



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2019-00150-00
<b>Demandante/Accionante</b>	JAVIER JOSE PANTOJA MORON
<b>Demandado/Accionado</b>	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**

**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**

**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **JAVIER JOSE PANTOJA MORON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001333300220190015000

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el doctor **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por **JAVIER JOSE PANTOJA MORON**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

2.1- No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.2- Es cierto, lo manifestado por la demandante, en relación a que el ISS reconoció pensión de vejez con resolución 041356 del 9 de noviembre de 2011.

2.3- No me consta, lo manifestado por el demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.4- No me consta, lo manifestado por el demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.5- No me consta, lo manifestado por el demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.6- Es cierto lo manifestado por la demandante, en relación a que en el expediente administrativo del solicitante obra Acto Administrativo No. 00006 del 03 de enero de 2012

2.7- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.8.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.9.- No me consta, lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2.10.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la emisión de la Resolución SUB 178615 del 4 de julio de 2018, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

2.11.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a que el Señor PANTOJA MORON JAVIER JOSE encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 04 de septiembre de 2018 radicado bajo el número 2018\_11011824, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.12.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la emisión de la Resolución SUB 278653 del 24 de octubre de 2018, que rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

2.13.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación al recurso de queja interpuesto en fecha 30 de octubre de 2018.

2.14.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a que mediante la resolución DIR 21860 del 19 de diciembre de 2018 se resolvió un recurso de Queja

2.15.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la emisión de la resolución SUB 2986 de 10 de enero de 2019.

2.16.- Es cierto, lo manifestado por el demandante, en relación a la emisión de la resolución DPE 1245 de 30 de marzo de 2019.

2.17.- No es un hecho.

### **A LAS PRETENSIONES**

- 3.1.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que el ISS hoy Colpensiones, al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3.2.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3.4.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3.5.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada luego de la revisión de lo solicitado, considera que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la mesada pensional.
- 3.6.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3.7.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3.8.- Niéguese y condénese en costas solicitada en esta pretensión.
- 3.9.- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, a partir del momento en que adquirió el status de pensionado, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados de manera periódica durante su servicio al DAS, planteamiento frente al cual se ha de señalar lo siguiente:

En lo relacionado con la reliquidación solicitada, destaco que:

Revisados los conceptos de colpensiones y sus aplicativos, se evidencia que mediante Resolución VPB 19657 del 28 de abril de 2016, se resolvió el recurso apelación decidiendo modificar la Resolución No. 302795 del 14 de noviembre de 2013 y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JAVIER JOSE PANTOJA MORON, en cuantía inicial correspondiente a \$962,044, efectiva a partir del 01 de febrero de 2012, conforme al Decreto 1047 de 1978; Se observa además que con Resolución No, SUB 178615 del 4 de julio de 2018 se niega la reliquidación de la pensión de vejez especial, por no generarse valores a favor, toda vez que Colpensiones al reliquidar la prestación, en aplicación al Régimen Especial DAS, obtiene una mesada inferior a la devengada, considerando que la liquidación de la que goza el demandante, se encuentra ajustada a derecho.

Efectuando un estudio del caso concreto se evidencia que Colpensiones al momento de resolver la solicitud de reliquidación, analizo los siguientes aspectos del caso:

El interesado acredita un total de 8,502 días laborados, correspondientes a 1,214 semanas y nació el 06 de febrero de 1963 y para la fecha contaba con 56 años de edad.

De acuerdo al concepto 2014\_6115110 de 29 de julio de 201, los periodos relacionados comprendidos entre el 20 de ENERO de 1988 al 02 de octubre de 1990 en el cual desempeño el cargo de GUARDIAN y ALUMNO DE ACADEMIA GRADO 03, no podrán tenerse en cuenta para efectos de computo de tiempos para la pensión de vejez, por cuanto el tiempo de curso de formación en la Academia Superior de Inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión por actividades de Alto Riesgo.

Conforme a lo anterior, trae a colación los siguientes preceptos:

La circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones, sobre el caso de la supresión del DAS determino lo siguiente:

9. Régimen pensional del DAS después de la supresión: El Consejo de Estado estableció que la permanencia en el DAS no implica conservar el régimen especial de actividades de alto de riesgo previsto para detectives y aclaró que el ser beneficiario de este régimen especial depende no del cargo que se ocupe, sino de las funciones que se desempeñan en él, ya que el simple hecho de permanecer en la planta del DAS, aun cuando no se desempeñen las funciones propias del cargo de detective, no implica cumplir con el requisito exigido por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo.

Caso contrario ocurre cuando se lleva a cabo la reincorporación en otra entidad y se continúan desempeñando funciones de alto riesgo, con las cuales se puede llegar a concretar el derecho pensional con el régimen especial de actividades de alto riesgo.

En el expediente pensional existen certificaciones expedidas por el DAS, donde se evidencia que el demandante estuvo laborado a esta entidad desde el 20 de enero de 1988, ocupando los siguientes cargos:

<b>CARGO</b>	<b>PERIODOS</b>
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1988/01/20 al 1989/03/30
GUARDIAN GRADO 03	1989/10/01 al 1990/02/12
ALUMNO DE ACADEMIA GRADO 03	1990/02/13 al 1990/10/02
DETECTIVE AGENTE GRADO 05	1990/10/03 al 1993/07/06
DETECTIVE AGENTE 208-05	1993/07/07 al 1994/03/14
DETECTIVE AGENTE 208-07	1997/12/09 al 2001/01/31
DETECTIVE 208-07	2001/02/01 al 2007/06/19

El artículo 1 del Decreto 1047 de 1978, se establece:

“Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad”.

El artículo 2 del citado Decreto 1047 de 1978, aclarado en el Diario Oficial 35073 del 11 de agosto de 1978, estableció que : “Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento”.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 691 de 1994, se incorporan al sistema general de pensiones, a los siguientes servidores públicos:

“...a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas...”

En virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1835 de 1994, mediante el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, y en su artículo 2 determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen “En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente”.

El artículo 4 del citado Decreto 1835 del 04 de agosto de 1994, establece que:

“Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2, de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador”

Teniendo en cuenta la solicitud de reliquidación de la pensión solicitada, resulta oportuno indicar que mediante Circular Interna 16 del 06 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, estableció criterios respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la honorable Corte Constitucional, como lo son las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, respecto a la forma de liquidar todas las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230

A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como 161 la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

B. Conocido el texto de la precitada providencia, La Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, “a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales”, para lo cual se apoyó en la diferencia de los conceptos de precedente constitucional y de jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que Colpensiones con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria.

C. De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, “cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

*"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutelo de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio- económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social"*

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero, además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la Ley 100.

*"(...) Es sólo con la sentencia SU-230 de 2015, que la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia expresamente al indicar que 'en esta ocasión la Corte estudia un caso en el que la Sala Plena modifica la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión respecto a la Interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en los regímenes especiales', lo cual reiteró al señalar que 'a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e Integralidad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente'."*

En cuanto al ingreso base de liquidación en el régimen de transición, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."*

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

*"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación<sup>1</sup>. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho<sup>2</sup> de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico."*

---

<sup>2</sup> En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."



8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación<sup>3</sup>.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016<sup>4</sup>, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario<sup>5</sup>, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)." <sup>6</sup>

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutoria de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio"**.

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultratractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

<sup>6</sup> Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse"

(...)

Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

Para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

*General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

Conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo, así como de la demanda, no se evidencia que se hayan contemplado factores salariales distintos a los aquí expuestos, de allí que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió conforme a la normatividad aplicable al caso y jurisprudencia vigente.

Ahora bien, se evidencia en el estudio realizado para emitir el acto administrativo DPE 1245 de 2019, que Colpensiones procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, indicando que de acuerdo al aplicativo de Nomina de Pensionados se establece que el asegurado, se encuentra recibiendo una mesada pensional por valor de \$1.275.257.00 y una vez reliquidada la prestación, en aplicación al Régimen Especial DAS, se obtiene una mesada por la suma de \$1.135.896.00 para el presente año, no generándose valores a favor del pensionado.

En consideración a los argumentos anteriores, se concluye que colpensiones liquidó la prestación del demandante conforme a las normas establecidas para el caso, observando así, que la decisión tomada en la Resolución SUB 178615 del 4 de julio de 2018, que a su vez fue modificada mediante resolución SUB 278653 del 24 de octubre de 2018, se encuentra ajustada a derecho, no existiendo motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, concluyendo así que no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

##### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

En cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación "*

Tesis igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación Para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados"

Conforme a los archivos obrantes en el expediente administrativo, así como de la demanda, no se evidencia que se hayan contemplado factores salariales distintos a los aquí expuestos, de allí que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto, solicito a su señoría la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

## **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>8</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

## **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

## **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## **PRUEBAS**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. El Expediente Administrativo de la demandante, en un (1) CD
  2. Historia laboral de la demandante, que consta de cinco (5) folios útiles y escritos, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
-



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

### **ANEXOS**

- Escritura #3993 del 12 de diciembre de 2019.
- Sustitución para actuar
- Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en la ciudad de Barranquilla, en Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico.  
Al correo electrónico: [liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)- 3016574572

Cordial saludo,

**LILIAN M FERNANDEZ RODELO**  
**C.C. No. 45.509.862 de Cartagena**  
**T.P. No. 108.123 C.S de la J.**  
[liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)- 3106574572.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

Señor  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

DEMANDANTE: JAVIER JOSE PANTOJA MORON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 13001333300220190015000

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por el Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según consta en la Escritura Publica No. 3369 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, a la doctora LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES

C.C. 8.643.161 de Sabanalarga

T. P. 123.285 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

LILIAN M. FERNANDEZ RODELO

C.C. 45509862 expedida en Cartagena

T. P. 108.123 del C. S. de la J.